

Casilla No. 42.9 Valor de los cánones y derechos de licencia a que se refiere la casilla 29.1.

Casilla No. 42.10 Gastos de transporte de las mercancías importadas, hasta el puerto o lugar de importación. Declarar la totalidad de los gastos de transporte pagados o por pagar hasta el puerto o lugar de importación. Cuando el importador no incurra en estos gastos, se deberá declarar la cantidad que el Servicio Aduanero haya fijado como tarifa usual.

Casilla No. 42.11 Gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación. Estos gastos comprenden, entre otras, las actividades siguientes: de estiba o carga, descarga o descarga, manipulación y acarreo; y que correspondan a actividades realizadas hasta el puerto o lugar de importación.

Casilla No. 42.12 Costo del seguro. Declarar el valor que el importador haya pagado o tenga que pagar en concepto de prima o costo del seguro. Cuando el importador no incurra en este gasto, deberá declarar la tarifa usual que el Servicio Aduanero haya establecido.

Casilla No. 43. Total de ajustes al precio realmente pagado o por pagar. Consignar el resultado de la sumatoria de las casillas 42.1 a la 42.12.

Casilla No. 44. Deducciones al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. Deberán consignarse en las casillas 44.1 a la 44.5, los gastos o costos que haya pagado o tenga que pagar el importador, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, por no formar parte del Valor en Aduana.

Casilla No. 44.1 Gastos de construcción, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con las mercancías importadas.

Casilla No. 44.2 Costo del transporte posterior al puerto o lugar de importación. No declarar este costo, cuando los gastos de transporte consignados en la casilla 42.10 correspondan únicamente hasta el puerto o lugar de importación.

Casilla No. 44.3 Derechos e impuestos aplicables en el país de importación.

Casilla No. 44.4 Monto de los intereses. Indicar el monto de los intereses que el importador tenga que pagar al proveedor directa o indirectamente.

Casilla No. 44.5 Otras deducciones legalmente aplicables. Consignar aquellos gastos que legalmente deben deducirse del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

Casilla No. 45. Total de deducciones al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. Consignar el resultado de la sumatoria de las casillas 44.1 a la 44.5.

Casilla No. 46. Valor en Aduana. Consignar el resultado de las siguientes operaciones: monto de casilla 41 más monto casilla 43, menos monto casilla 45.

Resolución administrativa: Cuando alguno(s) de los ajustes de las casillas 42.1 a 42.12 se declaren con base en resolución o disposición administrativa, emitida por el Servicio Aduanero o autoridad competente, se deberá consignar el número y fecha de la resolución, así como el número de la casilla(s) a la que corresponde.

Firma de la Declaración del Valor. De conformidad con el artículo 27 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, la Declaración del Valor, será firmada por el importador o por quien ostente la representación legal, en forma manuscrita.

(E-472-2004)-29-julio



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuérdase prohibir la quema indiscriminada de llantas en el Territorio Nacional

### ACUERDO MINISTERIAL No. 332-2004

Guatemala, 24 de junio de 2004

El Ministro de Ambiente y Recursos Naturales

#### CONSIDERANDO:

El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico.

#### CONSIDERANDO:

Que en los últimos años se ha venido manifestando, en algunos sectores de la sociedad malas prácticas que dañan la atmósfera y que van desde la quema de basura en vía pública hasta de llantas, situación que produce gases de efecto invernadero que alteran la capa de ozono.

#### CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales es la instancia nacional encargada de evaluar el estado ambiental del país, así como de su control y seguimiento de conformidad con la ley.

#### PORTANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos: 97, 194 inc. a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente; 29 "bis" del Decreto 90-2000 del Congreso de la República; 5 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

#### ACUERDA:

**PROHIBIR LA QUEMA INDISCRIMINADA DE LLANTAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.**

**Artículo 1. Prohibición.** Se prohíbe terminantemente la quema indiscriminada de llantas y neumáticos en cualquier lugar público o privado: calles y avenidas, y vías de comunicación en todo el territorio nacional, a efecto de prevenir daños a la salud de las personas y a la atmósfera.

**Artículo 2. Obligación.** Están obligados a colaborar con el MARN, para la prevención de quemaduras de llantas o neumáticos en lugares públicos y privados, todas las autoridades del país.

**Artículo 3. Aviso.** Los habitantes del territorio nacional, están obligados a dar aviso, por la vía más rápida al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN) o a sus Delegaciones Departamentales; a la autoridad más inmediata, de cualquier comazo o incendio de neumáticos que dañe la atmósfera y el aire respirable.

**Artículo 4. Sanciones y multas.** La aplicación de sanciones por infracción a las normas ambientales y a este acuerdo, corresponde al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Las infracciones administrativas serán sancionadas con multas de un mil a cinco mil quetzales, respectivamente. Las que se duplicarán en caso de reincidencia e ingresarán al Fondo Privativo del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. En caso de delito, éste acudiría al Ministerio Público o a los Tribunales de la República, según sea el caso.

**Artículo 5. Vigencia.** El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial del Estado.

(E-470-2004)-29-julio



## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Acuérdase dejar sin efecto el Acuerdo Gubernativo número noventa y seis de fecha veintisiete de mayo de dos mil cuatro.

### ACUERDO GUBERNATIVO No. 113

Palacio Nacional de la Cultura, Guatemala, 11 de junio 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

#### CONSIDERANDO:

Que la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau, Commonwealth de Bahamas, el 23 de mayo de 1992, tiene como objeto que los Estados Parte se brinden asistencia mutua en materia penal, así como prestar asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal y, en consecuencia que cada Estado designe a una Autoridad Central, para que sean dichas Autoridades Centrales las que mantengan comunicación mutua en forma directa, para los efectos de la Convención.

RESOLUCIÓN No. 115-2004 (COMIECO)

**EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA**

**CONSIDERANDO**

Que los cinco Estados Parte del Subsistema de Integración Económica son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y por consiguiente tienen el compromiso de poner en vigencia el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994);

Que para los referidos cinco Estados ha expirado la reserva que les concedió la OMC para retrasar la puesta en vigencia del citado Acuerdo, por lo que se hace necesario emitir un reglamento que desarrolle sus disposiciones;

Que en virtud de lo anterior, el Comité Aduanero elaboró un proyecto de Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías que desarrolla el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, sometiéndolo a la consideración de este foro para su aprobación;

**POR TANTO:**

Con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 7 y 10 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; y 36, 37, 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-

**RESUELVE:**

1. Aprobar el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías, que aparece como Anexo de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.
2. La presente Resolución entrará en vigencia treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

Guatemala, Guatemala, 28 de junio de 2004.

Alberto Trejos  
Ministro de Comercio Exterior  
de Costa Rica

Yolanda Mayora de Gavidia  
Ministra de Economía  
de El Salvador

Marcio Cuevas Quezada  
Ministro de Economía  
de Guatemala

Irving Guerrero  
Viceministro, en representación del Ministro de  
Industria y Comercio  
de Honduras

Mario Arana Sevilla  
Ministro de Fomento, Industria y Comercio  
de Nicaragua

## REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE LA VALORACIÓN ADUANERA DE LAS MERCANCÍAS

### CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

**Artículo 1.** El objeto del presente Reglamento es desarrollar las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, así como las disposiciones procedentes del ordenamiento jurídico regional.

**Artículo 2.** La determinación del valor en aduana de las mercancías importadas o internadas al Territorio Aduanero Centroamericano, estén o no afectas al pago de derechos e impuestos, se hará de conformidad con las disposiciones del Acuerdo, de este Reglamento y de la legislación aduanera Centroamericana aplicable.

**Artículo 3.** Para los efectos de aplicación del presente Reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

- a) **Acuerdo:** El Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- b) **Autoridad Aduanera:** El funcionario del Servicio Aduanero que, en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, comprueba la correcta aplicación de la normativa aduanera sobre la materia, la cumple y la hace cumplir.
- c) **CAUCA:** El Código Aduanero Uniforme Centroamericano.
- d) **Comité Aduanero:** El establecido de conformidad con el artículo 10 del Convenio.
- e) **Convenio:** El Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.
- f) **Declaración de Mercancías:** El acto efectuado en la forma prescrita por el Servicio Aduanero, mediante el cual los interesados expresan libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que éste impone.
- g) **Declaración del Valor:** Declaración del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas.
- h) **Derechos e Impuestos:** Los Derechos Arancelarios a la Importación y los demás tributos que gravan la importación de las mercancías.
- i) **Duda Razonable:** Es el derecho que tiene la Autoridad Aduanera de dudar sobre la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba del valor declarado, que le surge como resultado del análisis comparativo del valor declarado con la información disponible de precios de mercancías idénticas o similares a las objeto de valoración.
- j) **Pesos Centroamericanos:** Unidad de cuenta regional, con el valor que el Consejo Monetario Centroamericano decida fijarle.
- k) **Protocolo de Guatemala:** El Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

- l) ***Servicio Aduanero:*** El constituido por los órganos de la administración pública, facultados por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los derechos e impuestos a que este sujeto el ingreso o salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes aduaneros.
- m) ***Territorio Aduanero Centroamericano:*** Es el territorio constituido por los territorios aduaneros de los países centroamericanos miembros del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala.

## **CAPÍTULO II DE LOS ELEMENTOS DEL VALOR EN ADUANA**

**Artículo 4.** Además de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo, también formarán parte del valor en aduana, los elementos siguientes:

- a) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
- b) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y,
- c) El costo del seguro.

A los efectos de los incisos a) y b) del presente artículo, se entenderá por “puerto o lugar de importación”, el primer puerto o lugar de arribo de las mercancías al Territorio Aduanero Centroamericano.

**Artículo 5.** Cuando alguno de los elementos enumerados en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, fueren gratuitos, no se contraten o se efectúen por medios o servicios propios del importador, deberá calcularse su valor conforme a las tarifas normalmente aplicables.

**Artículo 6.** Para los efectos del artículo anterior, el importador deberá determinar la cantidad a adicionar en concepto de gastos de transporte y conexos, al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías objeto de valoración, conforme a las tarifas que suministrará el Servicio Aduanero, por los medios que éste establezca. Dichas tarifas serán las normalmente aplicadas por las empresas de transporte registradas ante el Servicio Aduanero, para el traslado de mercancías de la misma especie o clase.

Para el caso del costo del seguro, el importador deberá determinar la cantidad a adicionar al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías objeto de valoración, conforme a las tarifas que suministrará el Servicio Aduanero. Dichas tarifas serán las normalmente aplicadas por las empresas de seguros, a las mercancías de la misma especie o clase.

**Artículo 7.** Los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercancías importadas no se considerarán parte del valor en aduana, siempre que:

- a) Los intereses se distingan del precio realmente pagado o por pagar por dichas mercancías;
- b) El acuerdo de financiación se haya concertado por escrito;